



Guillermo Mora Sanzana con INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (CHILEDEPORTES) Rol:
C4679-22

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 09/08/2022

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Instituto Nacional del Deporte, ordenándose la entrega de información sobre el número de proyectos respecto de los cuales se entregaron recursos asignados mediante la Ley de Presupuestos a la Corporación Nacional de Alto Rendimiento ADO Chile, en el periodo que se indica; y, de copia de dichos proyectos y convenios relacionados con los recursos entregados, en los términos consignados en la solicitud de acceso. Lo anterior, por tratarse de antecedentes de naturaleza pública, que permiten rendir cuenta de una gestión eficiente de los recursos públicos. Asimismo, se desestimó la configuración de la causal de reserva o secreto de distracción indebida de los funcionarios del órgano, al no haber justificado ni acreditado de manera debida, los presupuestos que la ley y la jurisprudencia de este Consejo, han determinado para su configuración. Atendida las circunstancias de hecho expuestas por la reclamada, se concederá un plazo adicional para dar respuesta al presente procedimiento. En forma previa a su entrega, el órgano deberá tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia.

Tipo de solicitud y resultado:

- Totalmente

Descriptores analíticos:

Tema

Materia

Tipo de Documento

Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-24
- Ley de Transparencia ART-33

Consejeros:

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)

- Natalia González Bañados (Unánime)

¶ Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C4679-22

Entidad pública: Instituto Nacional del Deporte

Requirente: Guillermo Mora Sanzana

Ingreso Consejo: 01.06.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Instituto Nacional del Deporte, ordenándose la entrega de información sobre el número de proyectos respecto de los cuales se entregaron recursos asignados mediante la Ley de Presupuestos a la Corporación Nacional de Alto Rendimiento ADO Chile, en el periodo que se indica; y, de copia de dichos proyectos y convenios relacionados con los recursos entregados, en los términos consignados en la solicitud de acceso.

Lo anterior, por tratarse de antecedentes de naturaleza pública, que permiten rendir cuenta de una gestión eficiente de los recursos públicos. Asimismo, se desestimó la configuración de la causal de reserva o secreto de distracción indebida de los funcionarios del órgano, al no haber justificado ni acreditado de manera debida, los presupuestos que la ley y la jurisprudencia de este Consejo, han determinado para su configuración.

Atendida las circunstancias de hecho expuestas por la reclamada, se concederá un plazo adicional para dar respuesta al presente procedimiento.

En forma previa a su entrega, el órgano deberá tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 1299 del Consejo Directivo, celebrada el 09 de agosto de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4679-22.

VISTO: VOLVER

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 5 de mayo de 2022, don Guillermo Mora Sanzana solicitó al Instituto Nacional del Deporte lo siguiente:

"(...) se solicita al Instituto Nacional de Deportes, informar los números de los proyectos en los cuales se entregaron los recursos asignados mediante la Ley de Presupuesto a la Corporación Nacional de Alto Rendimiento ADO Chile Rut 65.634.250-1, correspondientes a los años 2017- 2018- 2019- 2020- 2021- 2022.

Se adjuntan las planillas de la Ley, de los años correspondientes.

Además se solicita copia de estos Proyectos y Copias de los Convenios de los recursos entregados.

"Observaciones: Copia de Los Recursos entregados a la Corporación ADO CHILE provenientes de la Ley de Presupuesto".

2) RESPUESTA: Mediante presentación, de fecha 26 de mayo de 2022, el organismo respondió a dicho requerimiento de información, denegando su entrega, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21° N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

Señaló que, "la documentación requerida por el solicitante, específicamente informar los números de los proyectos, convenio y resoluciones de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, asignados a la Corporación Nacional de Alto Rendimiento ADO Chile RUT N° 65.634.250-1, se estima como mínimo unos trescientos documentos, los cuales además de su recopilación, requieren ser censurados con el objeto de realizar el trámite de protección de sus datos personales o sensibles que existan en ellos".

Complementó que, "el Servicio ha recibido un total de 20 solicitudes por parte del mismo requirente en el periodo de un mes, requiriendo información referida a proyectos deportivos y rendiciones de cuentas, abarcando un total de antecedentes equivalentes a 789 documentos que deben ser debidamente censurados, en virtud de la Ley 19.628, ajustándose ésta a la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 número 1 letra c) por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por tratándose de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

3) AMPARO: El 1 de junio de 2022, don Guillermo Mora Sanzana dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado a la Sra. Directora Nacional del Instituto Nacional del Deporte, mediante Oficio N° E12331, de fecha 6 de julio de 2022, solicitando que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2°) señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; (3°) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; y, (4°) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida.

Mediante escrito, evacuado con fecha 15 de julio de 2022, el organismo formuló sus descargos y observaciones, reiterando, en síntesis, los argumentos expuestos en su respuesta denegatoria.

Argumentó que, se trata de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales.

Estimó que, la solicitud en análisis comprende un mínimo de 300 documentos, los cuales además de su recopilación, requieren ser revisados y editados con el propósito de proteger los datos personales y sensibles que contienen.

Asimismo, precisó que ha recibido 20 solicitudes de acceso por parte del mismo requirente en el periodo de un mes, requiriendo información referida a proyectos deportivos y rendiciones de cuentas, abarcando un total de 789 documentos, que deben ser debidamente revisados y tachados, en adecuación de lo prescrito en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En tal sentido, reiteró la concurrencia de la hipótesis de excepción alegada.

Y CONSIDERANDO: [VOLVER](#)

1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud, referente a la entrega de información sobre el número de proyectos respecto de los cuales se entregaron recursos asignados mediante la Ley de Presupuestos a la Corporación Nacional de Alto Rendimiento ADO Chile, en el periodo que se indica; y, de copia de dichos proyectos y convenios relacionados con los recursos entregados. Al respecto, el organismo denegó su entrega, por concurrir la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

2) Que, sobre la publicidad de los antecedentes consultados, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en orden a que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". En línea con lo anterior, la develación de la información pedida permite rendir cuenta del correcto ejercicio de las funciones públicas del Servicio y en particular, de una gestión eficiente de los recursos públicos, conforme los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, consagrados en el inciso segundo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado.

3) Que, respecto de la concurrencia de la causal de reserva que fuese alegada por la reclamada, cabe tener presente que ésta permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido, el artículo 7° numeral 1° letra c) del Reglamento de la citada ley precisa, que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento precisa por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

4) Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva señalada en el considerando anterior, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los

esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados.

5) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones..., mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales".

6) Que, sobre lo anterior, este Consejo ha razonado, a partir de su decisión Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

7) Que, a juicio de este Consejo, la cantidad de peticiones de información presentadas por la recurrente -20 solicitudes de acceso distribuidas en un mes- no constituyen una entidad suficiente que configuren la distracción indebida de sus funcionarios en el caso de especie, máxime si se considera que por cada requerimiento de acceso a la información se cuenta con 20 días hábiles para ser satisfechas, pudiendo prorrogarse por 10 días hábiles más en caso de resultar necesarios, prerrogativa que no fue solicitada por el órgano requerido. Asimismo, no explicó suficientemente cómo el conocimiento de esta presentación obligaría al órgano reclamado a destinar un tiempo excesivo y desproporcionado de la jornada de sus funcionarios a la atención de las solicitudes de una sola persona, comprometiendo, de esta forma, su debido funcionamiento, con el evidente perjuicio de su normal quehacer institucional. Adicionalmente, este Consejo estima que el hecho de haberse presentado solicitudes sobre materias similares -según los dichos de la propia reclamada- por parte de la persona que se indica, constituye una circunstancia que facilita la identificación y entrega de la información consultada.

8) Que, acto seguido, esta Corporación advierte que el órgano recurrido no señaló, en forma específica, la medida de tiempo que comprende su satisfacción, la que puede referirse a días, semanas, meses o años, el número de horas-hombre destinadas especialmente para la búsqueda, procesamiento y remisión de la información peticionada. Asimismo, no explicó, ni detalló las funciones que se verían comprometidas con la satisfacción de la solicitud de acceso, afectando, de esta forma, su debido funcionamiento, con el evidente perjuicio de su normal quehacer institucional, ni mayores fundamentos que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida. Igualmente,

el órgano recurrido no identificó las solicitudes de acceso formuladas con anterioridad por la parte activa, ni el contenido de aquellas, no aportándose mayores antecedentes sobre cómo se configuraría la distracción indebida alegada.

9) Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, teniendo presente además que, por tratarse de normas de derecho estricto dichas causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

10) Que, en mérito de lo expuesto precedente; tratándose de antecedentes de naturaleza pública; habiéndose desestimado las alegaciones fundadas en el artículo 21 N° 1, letra c) y el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información por parte del peticionario, se acogerá el presente amparo, requiriéndose la entrega de la información solicitada Sin perjuicio de lo cual, previo a la entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

11) Que, en adecuación de las circunstancias de hecho expuestas por la reclamada, se concederá un plazo adicional para dar respuesta al presente procedimiento.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger el amparo deducido por don Guillermo Mora Sanzana, en contra del Instituto Nacional del Deporte, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir a la Sra. Directora Nacional del Instituto Nacional del Deporte, lo siguiente;

a) Entregue al peticionario información sobre el número de proyectos respecto de los cuales se entregaron recursos asignados mediante la Ley de Presupuestos a la Corporación Nacional de Alto Rendimiento ADO Chile, en el periodo que se indica; y, de copia de dichos proyectos y convenios relacionados con los recursos entregados, en los términos consignados en la solicitud de acceso.

Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la

autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Guillermo Mora Sanzana; y, a la Sra. Directora Nacional del Instituto Nacional del Deporte.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.